

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor juez, informando que se recibió contestación de la demanda de la Dra. LUZ KARIME LINARES, curadora ad-litem, en representación del señor CARLOS ALFONSO PORRAS ATEHORTUA. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 378

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2018-00207-00
DEMANDANTE: RUTH BOTERO CHIQUITO
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO PORRAS ATEHORTUA

La parte actora manifiesta que el Juzgado Once de Familia de Cali mediante sentencia No. 242 del 14 de agosto de 2015 aprobó el acuerdo al que llegaron las partes dentro del proceso de Divorcio de matrimonio civil radicado bajo el No. 2015-00237 que cursó en dicho despacho, y en el que se acordó que el señor Porras Atehortua cancelaría mensualmente la suma de \$ 300.000.00 por concepto de cuota alimentaria en favor de su menores hijos M.V.P.B y V.A.P.B, y cuotas extras equivalente al 50% de los gastos de educación en el mes de junio y del 50% del vestuario en diciembre.

Dicho pago no se cumplió a cabalidad, por lo que instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor PORRAS ATEHORTUA, correspondientes a la cuota fijada en la conciliación antes mencionada.

ACTUACION PROCESAL

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago en contra del demandado mediante auto No. 617 de mayo 17 de 2018, por la suma correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde septiembre de 2015 hasta abril de 2018.

Igualmente se ordenó al demandado pagar los intereses legales sobre la suma adeudada como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

La parte demandante informó desconocer el paradero del demandado y solicitó su emplazamiento lo cual se realizó por parte del despacho, y una vez vencido el término, se ordenó nombrar como curador ad-litem a la Dra. LUZ KARIME LINARES RUBIO, quien contestó la demanda pero no presento excepciones.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Lo subrayado fuera del contexto original).

Por lo tanto, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso Ejecutivo de Costas es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que el deudor este en mora de cancelar y la cual haya sido impuesta mediante sentencia judicial.

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente es la sentencia No. 242 del 14 de agosto de 2015, en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes dentro del proceso de Divorcio de matrimonio civil adelantado en dicho despacho, y en el que se acordó que el señor Porrás Atehortua cancelaría mensualmente la suma de \$ 300.000.00 por concepto de cuota alimentaria en favor de su menores hijos M.V.P.B y V.A.P.B, y cuotas extras equivalente al 50% de los gastos de educación en el mes de junio y del 50% del vestuario en diciembre, por lo que dicho documento reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva.

Tenemos que al demandado se le nombró curador ad-litem que lo representó dentro del proceso y que allegó contestación de la demanda sin que presentara excepciones de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha mayo 17 de 2018 en contra del señor CARLOS ALFONSO PORRAS ATEHORTUA.

2. ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

3. CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.